

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. : 11001 33 42 054 2019 00249 00
Demandante : VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOM
**Demandado : GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – PRESIDENTE
DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE
CUNDINAMARCA**
Asunto : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro de la acción constitucional de cumplimiento incoada por la VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA – VEEDUBOM a través de su Representante Legal y Director Ejecutivo, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA, resaltando previamente los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. ASUNTO.

El señor CARLOS JULIO RINCÓN AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.337.990 de Zipaquirá, actuando como Representante Legal y Director Ejecutivo de la VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA – VEEDUBOM, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo registro No. S0053851 y Nit. 901.155.131-0, acude a la acción constitucional de cumplimiento contemplada en el artículo 87 de la Constitución Política de 1991, desarrollado a través de la Ley 393 de 1997, en aras de que a través de providencia judicial, se hagan efectivos los artículos 12 y 15 de la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, artículo 15 de la Resolución 1127 de julio 24 de 2018, con alcance de la derogada Ley 322 de 1996 en sus artículos 8, 14, 33 y 35 y sus resoluciones reglamentarias, es decir, la Resolución 1611 de 1998, la Resolución 241 de 2001, la Resolución 3580 de 2007, y el artículo 12 del Decreto 2211 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, de conformidad con el cumplimiento normativo de los ascensos a grados en la carrera de oficial de bomberos, que debieron ajustarse bajo el amparo de la misma ley y sus

reglamentaciones, en relación con el Acto Administrativo - Acta de Nombramiento de mayo 9 de 2019, mediante el cual se nombró al señor ÁLVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca.

2. NORMAS QUE SE CONSIDERAN VULNERADAS.

Las normas que el demandante considera deben ser objeto de cumplimiento disponen:

Ley 1575 de agosto 21 de 2012:

“ARTÍCULO 12. INTEGRACIÓN JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS.
Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

- a) El Gobernador del Departamento que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el secretario de gobierno, quien la presidirá.*
- b) El secretario de Ambiente del Departamento o quien haga sus veces.*
- c) Tres (3) comandantes de cuerpos de bomberos voluntarios y un (1) comandante y/o director del cuerpo de bomberos oficial.*
- d) El director del Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastre (Crepad) o quien haga sus veces.*
- e) El Director Regional de la Aeronáutica Civil, con jurisdicción en la respectiva regional o su delegado, quien deberá ser el Jefe del Grupo de Bomberos Aeronáuticos en la respectiva regional.*

PARÁGRAFO 1o. *En los Departamentos donde no existan cuerpos de bomberos suficientes para el lleno de los requisitos del literal c) del presente artículo, se llenará con los comandantes de los cuerpos de bomberos existentes, en ningún caso se excederá de cuatro (4) comandantes.*

PARÁGRAFO 2o. *La Junta Departamental seleccionará entre los comandantes de bomberos que la integran, un representante ante la delegación nacional y el comité regional y local para la atención y prevención de desastres. (Los apartes subrayados son respecto a los cuales se solicita su cumplimiento).*

“ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DE BOMBEROS. *Las Juntas Departamentales de Bomberos cumplirán las siguientes funciones generales:*

- Evaluación y acompañamiento en el desarrollo de las actividades propias de la función bomberil, desplegadas en el ámbito de la jurisdicción de cada departamento.*
- Selección y nombramiento entre los comandantes que la integran, de los representantes ante la delegación nacional y el Comité Regional y Local para la Atención y Prevención de Desastres.*
- Aprobar los proyectos a financiar con el Fondo Departamental de Bomberos.*

PARÁGRAFO. La inspección, vigilancia y control de los cuerpos de bomberos aeronáuticos será ejercida por la autoridad Aeronáutica Civil. En el caso de los Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos será ejercida por la Aeronáutica Civil.” **(Los apartes subrayados son respecto a los cuales se solicita su cumplimiento).**

Resolución 1127 de julio 24 de 2018:

“**ARTÍCULO 15.** Modificación del artículo 18 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 18 de la Resolución 661 de 2014, el cual quedará así:

Artículo 18. Funciones y requisitos para ser elegido Delegado Departamental de Bomberos.

El Delegado Departamental es la máxima autoridad jerárquica operativa de los Bomberos en su jurisdicción, tiene a cargo la articulación de los cuerpos de bomberos del departamento, en el evento en que determinada emergencia supere la capacidad de respuesta del cuerpo de bomberos local, de conformidad con los protocolos nacionales, en materia del sistema comando de incidentes para bomberos, teniendo como apoyo al respectivo Coordinador ejecutivo de bomberos.

I. Funciones del Delegado Departamental de Bomberos:

a) Ser el **articulador en materia operativa en las emergencias que sobrepasen la capacidad de respuesta del cuerpo de bomberos local** en determinado municipio de su departamento.

b) **Brindar asesoría, y absolver las consultas de orden técnico y operativo a los bomberos de su jurisdicción**, respondiendo las peticiones y solicitudes de conceptos respectivos, como instancia departamental, en articulación con la junta directiva de la delegación departamental y el coordinador ejecutivo, antes de acudir a la Dirección Nacional de Bomberos.

c) Apoyar de manera conjunta con el coordinador ejecutivo, en las labores de acompañamiento, soporte y representación a los cuerpos de bomberos en las diferentes reuniones o eventos ante las entidades públicas o privadas.

d) **Representar a los cuerpos de bomberos de su departamento ante la delegación nacional de bomberos**.

e) Ser el representante ante los consejos regionales y locales para la gestión del riesgo de desastres respectivos.

f) Facilitador de los procesos de fortalecimiento a los cuerpos de bomberos de su jurisdicción.

g) **Realizar las labores respectivas en materia del certificado de cumplimiento**, en virtud de lo previsto en la Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, adicionado por el Decreto 638 de 2016, y demás normatividad que complemente o desarrolle, en los departamentos en donde no exista coordinador ejecutivo.

II. Requisitos para ser elegido Delegado Departamental de Bomberos:

Al momento de la elección del delegado departamental, quien es el mismo representante ante la delegación nacional de bomberos, **la junta departamental de bomberos respectiva, deberá tener en cuenta los siguientes requisitos al momento de su designación:**

a) Ser Comandante de una Institución Bomberil reconocida.

b) Ser **Oficial Activo Operativo con el grado de Teniente o Capitán.**

Parágrafo 1°. En los departamentos donde no existan los rangos de Oficial anteriormente relacionados se procederá a elegir con el nivel bomberil existente.

Parágrafo 2°. El **período del delegado departamental de bomberos, será de dos (2) años a partir de la fecha de su elección.** (Los apartes subrayados son respecto a los cuales se solicita su cumplimiento).

Ley 322 de 1996 <Ley derogada por el artículo 53 de la Ley 1575 de 2012>:

“Artículo 8°. Los Cuerpos de Bomberos deberán **ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos** que expide la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.”

“Artículo 14. Los **estatutos de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deberán contener, como mínimo,** los siguientes aspectos:

Denominación y domicilio. **Se denominarán “Cuerpos de Bomberos Voluntarios” y se añadirá el nombre de la unidad político-administrativa o entidad territorial de la jurisdicción en la que actuará.** Además fijará el domicilio en el municipio donde ejerza sus actividades; Objeto y duración. El objeto debe estar en concordancia con lo definido en el artículo doce (12) de la presente ley, su duración será definida libremente; Condiciones de admisión y retiro de sus asociados; Derechos, calidades y obligaciones de los miembros; Órganos de dirección, administración y vigilancia; Representación legal; Régimen administrativo y disciplinario; Patrimonio; Disolución y liquidación.”

“Artículo 33. **El reconocimiento suspensión y cancelación de la personería jurídica,** la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, **corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales de conformidad con las orientaciones impartidas al efecto por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia** y contando con la autorización por escrito del Alcalde.

Previamente al otorgamiento de la Personería Jurídica se requiere concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.”

“Artículo 35. El Gobierno Nacional **determinará el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.**” (Los apartes subrayados son respecto a los cuales se solicita su cumplimiento).

La Resolución 1611 de 1998 <Derogada por el Artículo 61 DECRETO 804 de 2001>:

“PERSONERÍA JURÍDICA. Todo Cuerpo de Bomberos para obtener el reconocimiento de la personería jurídica requiere presentar:

1. Solicitud **escrita dirigida al Secretario de Gobierno del Departamento.**
2. Acta de constitución. en el cual se exprese cuando menos lo siguiente:
 - a. El nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan en la constitución de la misma.
 - b. El nombre de la institución.
 - c. Clase de persona jurídica.
 - d. El objeto.
 - e. Domicilio de la institución.
3. **Concepto previo favorable de la Delegación Departamental de Bomberos al Alcalde.**
4. **Autorización por escrito del Alcalde.**
5. **Pago de los derechos de inscripción.**
6. Copia de los estatutos del nuevo Cuerpo de Bomberos Voluntarios para su aprobación por la Secretaría de Gobierno, previa verificación de los requisitos contenidos en el artículo 14 de la Ley 322 de 1996.” **(Los apartes subrayados son respecto a los cuales se solicita su cumplimiento).**

La Resolución 241 de 2001 Sección 1 <Derogada por la Resolución número 3580 de 2007>:

“CONSTITUCIÓN DE UN CUERPO DE BOMBEROS.

Por lo menos **tres personas de los que pretenden constituir un Cuerpo de Bomberos deben acreditar su calidad de bomberos con los cursos necesarios para obtenerla. Sin ello, la Delegación Departamental se abstendrá de dar el concepto favorable, requerido para el otorgamiento de la personería jurídica, por parte de las Secretarías de Gobierno Departamental o Distrital, según el caso. Estas también deberán exigir la autorización escrita del alcalde respectivo.** Igualmente, dicha personería puede ser suspendida o cancelada, por la misma autoridad que la otorgó, de conformidad con las orientaciones impartidas por la Junta Nacional de Bomberos y contando, también con la autorización por escrito del alcalde.” **(Los apartes subrayados son respecto a los cuales se solicita su cumplimiento).**

La Resolución 3580 de 2007 <Derogada por la Resolución 4 de 2011 deroga los capítulos XXII y XXIII de la Resolución 3580 de 2007>:

“Capítulo I: Estructura orgánica, administrativa y financiera del Sistema Nacional de Bomberos.

ARTICULO 3: CONSTITUCIÓN DE LOS CUERPOS DE BOMBEROS.

El **reconocimiento**, suspensión y cancelación de la **personería jurídica**, la aprobación de los estatutos y la inscripción de los dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, **corresponde a las Secretarías de Gobierno Departamentales** de conformidad con las **orientaciones impartidas al efecto por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y contando con la autorización por escrito del alcalde.**

Previamente al otorgamiento de la personería jurídica se requiere concepto favorable de la Delegación Departamental o Distrital de Bomberos acerca del cumplimiento de las disposiciones técnicas determinadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.” **(Los apartes subrayados son respecto a los cuales se solicita su cumplimiento).**

Decreto 2211 de 1997:

“Artículo 12. Ajuste normativo. Según lo determinado en el artículo 35 de la Ley 322 de 1996, se establece un plazo máximo de seis meses contados a partir de la publicación del presente decreto, para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país se ajusten a las disposiciones de la Ley 322 de 1996 y un año para que se ajuste a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.” (Los apartes subrayados son respecto a los cuales se solicita su cumplimiento).

3. PRETENSIONES.

En el escrito allegado por el accionante se solicita lo siguiente:

“1.- Sírvase señor (a) Juez Administrativo, **ORDENAR al Gobernador de Cundinamarca, Dr. NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**, como Presidente de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, cumplir con las disposiciones normativas de la **Ley 322 de 1996**, y sus resoluciones reglamentarias la **Resolución 1611 de 1998, Resolución 241 de 2001, Resolución 3580 de 2007 y Decreto 2211 de 1997**, así como la **Ley 1575 de 2012** y sus resoluciones reglamentarias la **Resolución 0661 de 2014 y la Resolución 1127 de 2018**; en el **estricto acatamiento normativo** de los **requisitos** que se deben verificar por parte de la mencionada Gobernación de Cundinamarca, los que se **incumplen** para efectuar el nombramiento del **Delegado Departamental de Bomberos**, de cara a **acreditar la carrera bomberil de los oficiales activos en grado de teniente o capitán** que se postulan a dicho cargo. De tal manera que, se pueda constatar que las unidades bomberiles que se postulan al mencionado cargo, cuenten con la **trayectoria institucional** de la **carrera bomberil** a la que hace referencia la normativa.

Del mismo modo, es deber constatar la idoneidad del **Cuerpo de Bomberos** que otorgó los respectivos ascensos a grados, que sea **legalmente reconocido y constituido** en el país, en cuyo caso el **reconocimiento jurídico** tuvo que darse por **personería jurídica** expedida por una **Secretaría de Gobierno Departamental**, tal y como lo establece la **normativa bomberil**.

2.- Como consecuencia de lo anterior y como pretensión **Subsidiaria**, solicito al señor (a) Juez Administrativo **ORDENAR al Gobernación de Cundinamarca** y en especial a la **Junta Departamental de Bomberos**, que en cumplimiento de la **Ley 1575 de 2012, Art. 12, 15 y la Resolución 1127 de 2018 Art. 15**, se establezca un procedimiento claro, preciso y congruente, atemperado a la normativa bomberil, que determine el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos, desde que se estableció la carrera bomberil con la **Ley 322 de 1996** y sus resoluciones reglamentarias la **Resolución 1611/98, Resolución 241/01, la Resolución 3580/07 y el Decreto 2211/97, Art. 12** reglamentario del Gobierno Nacional, normas que se deben tener en cuenta para el nombramiento del **Delegado Departamental de Bomberos**.

Y en consecuencia, se **CUMPLA** con el lleno de los requisitos legales, demostrando la **acreditación completa de la carrera de oficial de bomberos en grado de Teniente o Capitán**, desde los grados de **Suboficial a Oficial activo** de una **institución bomberil reconocida legalmente** que cuente con **personería jurídica** por parte de una **Secretaría de Gobierno Departamental**, de conformidad con lo establecido en las normas bomberiles

anteriores y vigentes según sea el caso; y donde se manifieste oportuna y claramente para cada ascenso, los soportes de todos y cada uno de los requisitos establecidos por las diferentes normas, para los grados que hayan sido otorgados como parte de la carrera de bombero profesional, desde los de **Sub-oficial** (Bomberos profesional, Bombero 2, Cabo, Sargento 2°, y Sargento 1°) hasta lograr los ascensos a grado **Oficial**, en los grados de (Subteniente, Teniente y Capitán), tal cual como lo establecen las leyes bomberiles promulgadas y sus respectivas resoluciones de reglamentación y demás normas complementarias y concordantes, hasta la fecha.”

Adicionalmente, se solicitó la siguiente medida provisional:

“(...) Por lo anterior, solicito al HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, que se ordene la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de LOS EFECTOS JURIDICOS DEL NOMBRAMIENTO realizado por efectos de lo aprobado en el Acta No. 003, numeral 5 al otorgar el nombramiento del cargo del Delegado Departamental de Bomberos, teniendo en cuenta que el mencionado nombramiento se realizó contrario a las disposiciones legales de la normativa bomberil (...)”

4. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN.

El extremo accionante fundamenta fácticamente la acción de cumplimiento impetrada en los hechos que a continuación se sintetizan:

- Mediante el Acto Administrativo - Acta de Nombramiento de mayo 9 de 2019, se nombró al señor ÁLVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca.

- Veedubom informa que luego de una serie de investigaciones documentales, se estableció que el nombramiento del Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca no cumplió con el lleno de los requisitos legales exigidos para otorgar dicho nombramiento por parte de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, presidida por el señor Gobernador o quien haga sus veces por encargo.

- Que en la Ley 1575 de 2012 Art. 12, en la Resolución 1127 de 2018 Art. 18, vigentes, así como en la Ley 322 de 1996, y sus Resoluciones reglamentarias números 1611 de 1998 y 241 de 2001, las cuales se encuentran derogadas, y el Decreto 2211 de 1997 vigente, se determinan los requisitos para acreditar la carrera bomberil de los postulantes al cargo de Delegado Departamental de Bomberos, y sobre algunas de estas se otorgaron los ascensos a grados de oficial de bomberos a la mayoría de oficiales que al día de hoy cuentan con ascensos a altos grados.

- Mediante derecho de petición impetrado por Veedubom el 14 de agosto de 2018, se solicitó a la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, se suministrara copia auténtica de los documentos que respaldaban el cumplimiento de los requisitos del elegido para el cargo como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, conforme con lo establecido en las normas bomberiles, así como la verificación del cumplimiento de cada uno de los requisitos normativos establecidos en la normatividad aplicable para los grados de suboficial (bombero, cabo, sargento 2° y sargento 1°). Así mismo, se exhorto a la Gobernación de Cundinamarca para que en caso de que la Junta Departamental no entregara o contara con la documentación completa y detallada solicitada en cumplimiento de la Ley, anulara el nombramiento del señor Álvaro Eduardo Farfán Vargas como Delegado Departamental, y nombrara como sustituto a otro oficial que cumpliera con los requisitos enmarcados en la normativa bomberil.

- El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, en fallo del 13 de mayo de 2019, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición invocado por Carlos Julio Rincón Ayala, identificado con C.C. 11.337.990 de Zipaquirá, en contra del Gobernador del Departamento de Cundinamarca en calidad de presidente de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, y se ordenó al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, en calidad de presidente de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca Jorge Emilio Rey Ángel y/o quien hiciera sus veces, que en el término 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a brindar una respuesta de fondo a la petición elevada el 14 de agosto de 2018.

- Luego de surtido un incidente de desacato, la Gobernación de Cundinamarca dio respuesta el 6 de diciembre de 2019 en el que indicó lo siguiente:

<<1. en cumplimiento de la mencionada función, creó el comité verificador de la documentación presentada por los cuerpos de bomberos ante la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, y así el comité verificador sirviera como órgano asesor de la Secretaría de Gobierno Departamental en la tarea de la inscripción de Dignatarios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios en el desarrollo del artículo 3 de la resolución 0661 de 2014 "Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los bomberos de Colombia". Modificado por el artículo 2 de la resolución 1127 de 2018. "Por el Cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los bomberos de Colombia adoptado por la Resolución 0661 de 2014". 2) En cuanto a la segunda petición referente a suministrar copia de los documentos que respaldan los requisitos para haber sido elegido el Sr. ALVARO EDUARDO FARFAN VARGAS como delegado departamental se le informa que: ... la junta Departamental de Bomberos verificó la siguiente documentación del comandante de la Junta Departamental que se postuló para el cargo de conformidad al parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 1575 de 2012 "Por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia". 1. Acto Administrativo por medio del cual se inscribió como Comandante y Representante Legal del Cuerpo de Bomberos

Voluntarios de Tabio Cundinamarca al Capitán Álvaro Farfán de fecha 23 de abril de 2018 emitida por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca. 2. Copia de la Resolución 003 del 20 de julio de 2005 emitida por el Cuerpo de bomberos voluntarios de la mesa "por la cual se concede ascenso a un oficial de la institución" otorgando el grado de Capitán a Sr. Álvaro Farfán. 3. Copia del Oficio 00235 del 31 de enero de 2003 emitido por el Ministerio del Interior avalando el grado de teniente al Sr. Álvaro Farfán. 4. Copia del acta 035 del 14 de julio de 2005 de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en la cual se avala el ascenso a capitán del Teniente Álvaro Farfán. 5. Certificación de la Dirección nacional de Bomberos de Colombia en la cual dan fe de la legalidad del acta número 035 de 114 de julio de 2005 mediante la cual se avaló el ascenso del Capitán Álvaro Farfán. 6. Copia de la Reunión de Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca de fecha 25 de julio de 2018 en la cual se designó al capitán Álvaro Farfán como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca a los documentos suministrados. 3) ... En cuanto a la petición de emitir copia de los certificados de los cursos realizados para ascensos avalados para adelantas y aprobar los cursos de capacitación para ascenso.

(...)

No se exige que la junta departamental de Bomberos solicite esa documentación toda vez que se presume la buena fe de las instituciones Bomberiles y basta con los requisitos enunciados taxativamente en la norma>>.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto calendado el nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda constitucional de la referencia, y se negó la medida provisional solicitada. En el mismo proveído se le comunicó a los sujetos pasivos que la decisión sería proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la providencia, y que tenían un plazo de tres (3) días para solicitar o allegar las pruebas necesarias para la defensa de sus intereses.

2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

La apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Gobierno, allegó memorial de contestación de la acción de cumplimiento con fecha 14 de septiembre de 2020, a través del cual adujo en síntesis lo siguiente:

Se opuso a las pretensiones de la demanda, por cuanto Ley 322 de 1996 y sus resoluciones reglamentarias, la Resolución 1611 de 1998, Resolución 241 de 2001, se encuentran derogadas y fueron modificadas por la Ley 1575 de 2012 y la Resolución 1127 de 2018, siendo importante señalar al Juez de conocimiento que el Departamento de Cundinamarca, dio cabal cumplimiento a las normas vigentes

ya referidas, como consta en respuesta dada por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, que se allega a esta contestación.

También manifestó su oposición a que se disponga un procedimiento que está claramente reglado por la Ley 1575 de 2012 y la Resolución No 1127 de 2018, máxime cuando se pide el cumplimiento de normas ya derogadas.

Señaló que el accionante, de conformidad con el artículo 34 parágrafo segundo de la Ley 1575 de 2012, se está extralimitando en sus funciones, ya que las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el fondo de bomberos, pero no en ningún otro asunto reglado por la Ley, como lo es la integración de la Junta de Delegados de Cundinamarca.

Solicitó a la Señora Jueza de conocimiento, que se denieguen las pretensiones de la demanda por improcedentes, toda vez que se exige el cumplimiento de normas derogadas y se solicita por el accionante modificar un procedimiento reglado en la Ley 1575 de 2012 y en la Resolución No 1127 de 2018, obedeciendo a intereses personales del demandante, quien es activo del cuerpo de bomberos y no puede ejercer la veeduría ciudadana bomberil, y quien presenta un sesgo con la persona elegida, que a su vez es compañero.

VEEDUBOM presenta escrito el 7 de octubre de 2020, oponiéndose a la contestación de la acción de cumplimiento, reiterando los argumentos de la demanda, señalando que, quien ostenta la calidad de Capitán debe demostrar ante la entidad, como y ante quien, obtuvo los ascensos a los grados que debieron darse conforme a los requisitos de la normativa vigente al momento del otorgamiento de cada grado por parte de una institución legalmente reconocida por una Secretaría de Gobierno Departamental, acorde con las disposiciones de la ley y su reglamentación, bajo el amparo de la Ley 322 de 1996 y la Resolución 1611 de 1998.

Señala que la apoderada de la entidad demandada, yerra al pretender calificar a una entidad como la VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA, al censurarla equivocadamente con una extralimitación de funciones, ya que de conformidad con la Ley 850 de 2003, las veedurías ciudadanas podrán ejercer control social sobre la ejecución de los recursos disponibles en el fondo de bomberos, pero no en ningún otro asunto reglado por la Ley, frente a lo cual aclara que de conformidad con el ámbito de configuración normativa de la Ley ordinaria 1575 de 2012, además de la jurisprudencia, permiten diferenciar la equivalencia

que hace el legislador respecto de los principios y mandatos Superiores, razón por la cual, la Ley estatutaria 850 de 2003, por ser una ley erga omnes, tiene prevalencia sobre la Ley Ordinaria 1575 de 2012, circunstancia jurídica que aclaró la Corte Constitucional en sentencia C-292 de 2003, por medio de la cual se estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria, y que señaló el objeto de las veedurías ciudadanas al indicar que esta nueva forma de control social permitiría fortalecer los mecanismos de control contra la corrupción en la gestión pública y la contratación estatal, fortalecer los procesos de participación ciudadana y comunitaria en la toma de decisiones, en la gestión de los asuntos que les atañen y en el seguimiento y control de los proyectos de inversión, apoyar las labores de las personerías municipales en la promoción y fortalecimiento de los procesos de participación ciudadana y comunitaria, velar por los intereses de las comunidades como beneficiarios de la acción pública, propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública, y entablar una relación constante entre los particulares y la administración por ser este un elemento esencial para evitar los abusos de poder y la parcialización excluyente de los gobernantes.

En virtud de lo anterior, solicita sea desestimada la contestación de la acción.

3. PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE.

3.1. POR LA PARTE ACCIONANTE:

3.1.1. DERECHO DE PETICIÓN - 14.08.2018, Presentado a la Gobernación de Cundinamarca, por parte de VEEDUBOMB, en cumplimiento de la Ley 1575 de 2012, la Resolución 0661 de 2014, consecuente con la Resolución 1127 de 2018, la Ley 322 de 1996, la Resolución 1611 de 1998, la Resolución 241 de 2001 y la Resolución 3580 de 2007, sobre las disposiciones legales para el nombramiento del Delegado Departamental de Cundinamarca y sus correspondientes requisitos de ascenso a grados de suboficial y oficial de bomberos respectivamente. (ANEXO 2 – Prueba No.1)

3.1.2. FALLO DE SENTENCIA No. 110014003024 2019 00503 00 - 13.05.2019, Proferido por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL, por no contestación a Derecho de Petición elevado en Agosto 14 de 2018. (ANEXO 2 – Prueba No.2)

3.1.3. RESPUESTA TUTELA No. 503 - 14.06.2019, contestación por parte de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca al derecho de petición impetrado, por medio del Juzgado 24 Civil de Bogotá. (ANEXO 2 – Prueba No.3)

3.1.4. Ley 1575 de 2012- 21.08.2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.530, de agosto 22 de 2012. Por la cual se establece la "Ley General de Bomberos de Colombia". (ANEXO 3 – Prueba No.4)

3.1.5. Resolución 1127 de 2018 - 02.11.2018, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia, adoptado por la Resolución 0661 de 201443. (ANEXO 3 – Prueba No.5)

3.1.6. Ley 322 de 1996- 04.10.1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.894, de octubre 8 de 1996 “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones”. (ANEXO 3 – Prueba No. 6)

3.1.7. Resolución 1611 de 1998- 06.08.1998, por la cual se expide el “Reglamento General Administrativo, Operativo y Técnico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia”. (ANEXO 3 - PruebaNo.7)

3.1.8. Resolución 241 de 2001- 21.02.2001, Por la cual se expide el “Reglamento General Administrativo, Operativo y Técnico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia”. (ANEXO 3 – Prueba No. 8)

3.1.9. Resolución 3580 de 2007 - Por la cual se expide el “Reglamento General Administrativo, Operativo y Técnico del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia” (ANEXO 3 – Prueba No. 9)

3.2.1. Decreto 2211 de 1997 - Expedido por el Ministerio del Interior. (ANEXO 3 – Prueba No.10)

3.2.2. Resolución 0661 de 2014 - 26.06.2014 por medio de la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia. (ANEXO 3 – Prueba No. 11)

3.2.3. Acta de nombramiento - 09.05.2019, Acta de Reunión de Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca donde se avaló el nombramiento

como Delegado departamental de Bomberos de Cundinamarca. (ANEXO 3 – Prueba No. 12)

3.2.4. RESPUESTA DNBC - 02.07.2019, Contestación de la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia por solicitud de desacato a la Gobernación de Cundinamarca. (ANEXO 4 – Prueba No.13)

3.2.5. RESPUESTA CBVMESA - 02.07.2019, Contestación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de la Mesa, Cundinamarca acerca de los grados del Sr. Farfán. (ANEXO 4 – Prueba No. 14)

3.2.6. RESPUESTA CCB - 06.03.2020, Concepto Cámara de Comercio de Bogotá sobre el Cuerpo de Bomberos Voluntarios Cívicos de Santafé de Bogotá D.C. (ANEXO 4 – Prueba No. 15)

3.2.7. RESPUESTA SEC.GOB.CUND. - 07.02.2020, Contestación presentada por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, acerca de la Personería Jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios Cívicos de Santafé de Bogotá D.C. (ANEXO 4 – Prueba No. 16)

3.2.8. RESPUESTA C.C.B. - 04.04.2016, Posición Cámara de Comercio de Bogotá sobre el caso del Cuerpo de Bomberos Voluntario de GACHETA. (ANEXO 4 – Prueba No. 17)

3.2.9. RESPUESTA SEC.GOB.BTA. - 21.02.2020, Contestación presentada por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, acerca de la Personería Jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios Cívicos de Santafé de Bogotá D.C. (ANEXO 4 – Prueba No.18)

3.3.1. CUADROS - REQUISITOS (Ley 322/1996 - Res. 1611/1998 - Res. 241/2001), con los que se debió acreditar la Carrera de Oficial de Bomberos del Sr. Farfán. (ANEXO 4 – Prueba No.19)

3.2. POR LA PARTE ACCIONADA.

3.2.1. Respuesta al derecho de petición dado interpuesto por el accionante por la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca.

3.2.2. Respuesta a acción de tutela e incidente de desacato.

3.2.3. Acta designación delegado de Cundinamarca a la Junta de Bomberos.

3.2.4. Queja interpuesta por el abogado de la Delegación Departamental de Bomberos en contra de la Veeduría Bomberil.

II. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.-

El artículo 87 de la Carta Constitucional de 1991, a su vez reglamentado por la Ley 393 de 1997, consagra la acción constitucional de cumplimiento, la cual se introdujo en nuestro ordenamiento con la finalidad de permitir a los ciudadanos que acudan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para que esta, mediante un trámite preferente y sumario, haga efectivas las disposiciones normativas vigentes, ya sea que se trate de leyes o de actos administrativos.

De encontrarse debidamente probada la omisión en el despliegue de las actividades requeridas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma, el Juez mediante providencia con fuerza vinculante ordena a la autoridad encargada de hacerla cumplir, que despliegue los procedimientos necesarios para materializar la norma, por lo que se entiende que la acción de cumplimiento constituye un mecanismo de protección directo de los derechos otorgados por la misma Constitución y la Ley a sus ciudadanos.

2.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONSTITUCIÓN DE RENUENCIA.-

Como requisito de procedibilidad previo se exige que antes de presentar la demanda de cumplimiento, se debe agotar este requisito, consistente en la reclamación a la entidad que presuntamente ha incumplido el precepto normativo, para que esta pueda rectificar su actuación u omisión y proceda a ejecutar la ley o acto administrativo correspondiente. Este requisito está contemplado en el artículo 8° inciso 2° de la Ley 393 de 1997 que a la letra reza:

“Procedibilidad.- (...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.”

Por su parte, el H. Consejo de Estado en Sentencia ACU- 068 del 10 de junio de 2004, manifestó que son cuatro las condiciones que debe cumplir el escrito de

solicitud de cumplimiento que se quiera presentar como prueba de la renuencia y que la falta de alguna de ellas impide su perfeccionamiento:

- “a) Que coincidan en el escrito de renuencia y en la demanda, las normas o actos administrativos calificados como incumplidos;*
- b) Que sea idéntico el contenido de lo pretendido ante la Administración, a lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento;*
- c) Que quien suscribe la petición de renuencia sea el actor del proceso, y*
- d) Que la entidad a la cual va dirigida la petición previa sea la misma que se demanda en la acción de cumplimiento.”*

En el presente caso, obra derecho de petición presentado el 14 de agosto de 2018 por VEEDUBOM, dirigido al Gobernador de Cundinamarca y al Presidente de la Delegación Departamental de Bomberos, en el que el hoy accionante solicitó lo siguiente:

“PRIMERO-: Respetuosamente solicito al señor Gobernador como presidente de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, sírvase ordenar a quien corresponda de su despacho en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1575 de 2012 y la Resolución 0661 de 2014, informar en parte de la normativa bomberil se establece que deba existir un comité de verificación documental de la Junta Departamental de Bomberos Cundinamarca, que de aprobación a los actos administrativos de dignatarios de las Juntas Directivas o Consejo de Oficiales de los Cuerpos de Bomberos,

(...)

Por demás solicitamos que esta información sea verificada por un profesional de la Secretaría de Gobierno Departamental, que con un criterio meramente técnico para que avale y certifique la inscripción de los dignatarios de los diferentes cuerpos de bomberos del departamento, buscando los mecanismos idóneos para que la información suministrada por éstos corresponda a una manifestación cierta y verificable.

SEGUNDO-: Respetuosamente solicito al señor Gobernador como presidente de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, sírvase ordenar a quien corresponda de su despacho en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1575 de 2012, Artículo 12.

(...)

Por lo anterior sírvase ordenar a quien corresponda de su despacho, se suministre copia autentica de los documentos que respaldan los requisitos para haber sido elegido el Sr. Álvaro Eduardo Farfán Vargas como Delegado Departamental, entre ellos:

(...)

En conclusión, solicitamos se suministre copia autentica de las resoluciones de los cuerpos de bomberos donde se le otorgaron los ascensos a grados de suboficial y oficial al Sr. Álvaro Eduardo Farfán Vargas, que demuestre su carrera bomberil para llegar al grado de Capitán, donde se determine y certifique:

- 1. El tiempo de servicio prestado a las instituciones bomberiles donde prestó sus servicios y fue llamado a asenso.*

(...)

2. *Copia autentica de los certificados de cada uno de los cursos realizados para cada asenso, avalados para adelantar y aprobar los cursos de capacitación para ascenso, determinados en las reglamentaciones de la Ley 322 de 1996, de acuerdo con lo señalado en las Resoluciones 241 y 3580 Artículo 35. DE LA CAPACITACIÓN. Para obtener los ascensos y rangos respectivos, es requisito indispensable haber realizado los cursos y estudios reglamentarios, avalados por la Junta Nacional de Bomberos establecidos en el Plan de Capacitación Gradual para Bomberos y dictados por instructores avalados también por dicha Junta, así:*

(...)

3. *Copias autenticas de las actas de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca que dan fe de los respectivos avales y copia autentica de los conceptos favorables, firmados por los Secretarios de Gobierno del momento en la época en que sucedieron los hechos.*

Estos documentos se solicitan bajo el amparo de la Ley 322 de 1996 y las Resoluciones 241/2001 y 3580/2007, teniendo en cuenta que el Sr. Farfán ostenta los grados de oficial desde antes de la aprobación de la Ley 1575 de 2012.

En caso de la Junta Departamental no entregue o cuente con la documentación completa y detallada solicitada en cumplimiento de la Ley, sírvase señor Secretario de Gobierno como presidente (e) de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, anular el nombramiento al Sr. Álvaro Eduardo Farfán Vargas como Delegado Departamental y nombrar como sustituto otro oficial que cumpla con los requisitos enmarcados en la normativa bomberil.” (sic).

De lo anterior se concluye, que dentro de los escritos de constitución de renuencia y de acción de cumplimiento, coinciden las normas calificadas como incumplidas, así como lo pretendido ante la Administración y lo planteado ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de cumplimiento; de igual forma, quien suscribe la petición de renuencia es el señor Carlos Julio Rincón Ayala, quien ostenta la calidad de Representante Legal y Director Ejecutivo de la Veeduría Bomberil de Colombia – Veedubom, y la entidad a la cual va dirigida la petición previa es la misma que se demanda en la acción de cumplimiento, vale decir, la Gobernación de Cundinamarca (dirigida al Gobernador de Cundinamarca y al Presidente de la Delegación Departamental de Bomberos).

En consecuencia, el requisito de renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento se encuentra cumplido dentro del presente asunto.

3.- REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.-

Para que la acción de cumplimiento prospere para hacer efectivo un acto administrativo es necesario que la norma con fuerza de ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, contenga:

- a) Una obligación o deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad,

- b) Que no se trate de un precepto de carácter general,
- c) Que no requiera del agotamiento de un trámite previo y,
- d) Que el interesado no cuente con otro medio para obtener su aplicación.

En cuanto al primer punto, es necesario señalar que no es posible a través de la presente acción ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como deberes legales o administrativos, que a su vez, tienen un mandato perentorio, claro y directo a cargo de la autoridad.

Es por ello que los preceptos normativos que se pretenden cumplir a través de la acción, deben ser lo suficientemente precisos, de tal forma que no puedan generar ningún tipo de incertidumbre.

De manera que, previo a realizar un análisis de aquellos presupuestos, es pertinente resaltar que si bien la acción de cumplimiento al igual que la acción de tutela tiene el carácter de subsidiaria, no es menos cierto que su activación es pertinente cuando no exista otro medio idóneo para dar cumplimiento al precepto normativo, y que en todo caso el Juez Constitucional al efectuar el análisis de la procedencia de la acción de cumplimiento debe ser objetivo y analizar los presupuestos para que despoje su investidura de subsidiaria y que la parte actora logre comprobar el perjuicio irremediable que conduzca a la activación de la misma.

De esta manera, el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 dispuso sobre la improcedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

“Artículo 9º.- Improcedibilidad. *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.” (Negrilla fuera del texto)

Luego, la acción de cumplimiento no es procedente cuando el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la normatividad o acto administrativo, salvo que, como ya se mencionó, se produzca un perjuicio grave o inminente para el actor.

Así las cosas, para poner en funcionamiento el aparato judicial a través de la acción de cumplimiento, es forzoso advertir que en tratándose de Leyes, si bien contienen unas obligaciones para la administración pública, lo cierto es que dichos deberes no pueden desarrollarse sin un previo estudio de conveniencia, planes, programas, parámetros y presupuesto anual; según lo cual conduciría al perfeccionamiento y desarrollo del Estado Social de Derecho de que trata la Constitución Política de Colombia.

Entiéndase con ello, que el Constituyente creó la acción de cumplimiento como un mecanismo transitorio para hacer cumplir la normatividad vigente, siempre y cuando la obligación de hacer sea clara y dirigida específicamente a una autoridad pública; para ello, dispuso una serie de requisitos que luego la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado explicaron de una manera más amplia, con el fin de que se activara esta acción constitucional sólo cuando se encuentre en juego el cumplimiento normativo expreso y exigible, es decir, cuando la norma sea clara y específica respecto de la autoridad a la que va dirigida y que esta última se encuentre renuente al cumplimiento de la misma.

Es preciso traer a colación la sentencia de fecha 27 de octubre de 2016, proferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrada Ponente Doctora Rocío Araujo Oñate (Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01119-01(ACU)), a través de la cual se establecen los fines principales de la acción de cumplimiento y en esa medida indica los requisitos indispensables para que prospere dicha acción constitucional:

“De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional “el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo” 1(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento”.

Luego, de la jurisprudencia transcrita deduce el Despacho con claridad que la acción de cumplimiento procede siempre y cuando el precepto normativo que se pretende cumplir se concrete en normas con fuerza de ley o actos administrativos vigentes, así mismo, deben ser imperativos e inobjetables.

4.- CASO CONCRETO:

En la demanda de la referencia se solicita el cumplimiento de los artículos 12 y 15 de la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, artículo 15 de la Resolución 1127 de julio 24 de 2018, con alcance de la derogada Ley 322 de 1996 en sus artículos 8, 14, 33 y 35 y sus resoluciones reglamentarias, es decir, la Resolución 1611 de 1998, la Resolución 241 de 2001, y la Resolución 3580 de 2007, también derogadas, y el artículo 12 del Decreto 2211 de 1997, de conformidad con el cumplimiento normativo de los ascensos a grados en la carrera de oficial de bomberos, que debieron ajustarse bajo el amparo de la misma ley y sus reglamentaciones, en relación con el Acto Administrativo - Acta de Nombramiento de mayo 9 de 2019, mediante el cual se nombró al señor Álvaro Eduardo Farfán Vargas como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca.

Así pues, esta operadora judicial advierte que lo pretendido por la parte actora es atacar la legalidad del acto administrativo de nombramiento señalado anteriormente.

Como primera medida, es de resaltar que la acción de cumplimiento resulta improcedente para solicitar la aplicación de normas derogadas, como en este caso ocurre con la Ley 322 de 1996 y sus resoluciones reglamentarias 1611 de 1998, 241 de 2001, y 3580 de 2007, aun cuando se haga para dar alcance a normas vigentes, como lo señala Veedubom.

En segundo orden, el Despacho encuentra que las pretensiones elevadas por Veedubom a través de su Representante Legal y Director Ejecutivo son improcedentes toda vez que existe otro medio judicial especial y adecuado para hacer el estudio de legalidad del Acto Administrativo - Acta de Nombramiento de

mayo 9 de 2019, mediante el cual se nombró al señor Álvaro Eduardo Farfán Vargas como Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, que es la acción de nulidad electoral, contemplada en el Art. 139 de la Ley 1137 de 2011.

Se advierte entonces que el actor contaba con un mecanismo judicial para atacar la legalidad del Acto Administrativo de Nombramiento, controversia que debió ser sometida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a través de la acción antes mencionada o la que correspondiera a sus pretensiones, sin que exista ninguna razón o fundamento válido para no haber acudido a la misma, y en su reemplazo, invocar la acción de cumplimiento, entre otras cosas, porque en este caso no se prueba un perjuicio grave o inminente para la parte actora, de manera que la acción de cumplimiento no es un mecanismo alternativo para suplir las vías judiciales previstas en el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, es claro que la accionante tuvo la oportunidad de acudir al juez natural de la causa, esto es, el juez contencioso administrativo, según la normativa citada, lo cual quiere decir que la presente acción constitucional se torna improcedente por incumplir el requisito de subsidiariedad.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR improcedente la acción de cumplimiento presentada por la VEEDURÍA BOMBERIL DE COLOMBIA – VEEDUBOM a través de su Representante Legal y Director Ejecutivo, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – PRESIDENTE DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DE CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA ISABEL ISABAS ESPITIA, como apoderada del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Gobierno, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

CUARTO.- Ejecutoriada está providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0277445f5cabe1a24519e6526b1f951f774e7aff8dc612e6472158b98eb0cfa**

Documento generado en 07/10/2020 05:14:13 p.m.